JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-174/2019

ACTOR: HÉCTOR EDUARDO ALONSO

GRANADOS

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COORDINACIÓN DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA EN LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública se declara legalmente incompetente para conocer la controversia hecha valer contra el acuerdo del Grupo Legislativo de MORENA en el Congreso del Estado de Puebla de separar al actor de tal fracción parlamentaria, así como del acto cuestionado de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local y la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de notificarle el oficio CNHJ-211-2019.

GLOSARIO

O=00/ !! !! O	
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Honestidad	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán hechas al año (2019) dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-174/2019

Congreso Local Congreso del Estado de Puebla

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Coordinación Coordinación del Grupo Legislativo

MORENA en la LX Legislatura del Congreso

del Estado de Puebla

Grupo Legislativo Grupo legislativo de MORENA en el Congreso

del Estado de Puebla

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos Ciudadanía

político-electorales del ciudadano (y de la

ciudadana)

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Reglamento

Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Constancia de mayoría. El (6) seis de julio de (2018) dos mil dieciocho se entregó constancia de mayoría y validez al actor, acreditándolo como diputado del Congreso Local.

- II. Oficio de la Comisión de Honestidad. A través del oficio CNHJ-211-2019, la Comisión de Honestidad requirió al titular de la Coordinación que en un plazo no mayor a (3) tres días hiciera los trámites necesarios para separar al actor del Grupo Legislativo.
- III. Acuerdo de separación. El (5) cinco de junio, las y los integrantes del Grupo Legislativo acordaron separar al actor de tal fracción parlamentaria, lo que se requirió notificar a la Mesa Directiva y Junta de Coordinación Política.
- IV. Oficio de Congreso Local. El (18) dieciocho de junio, el actor recibió el oficio número 1983/2019 de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, en el que, en atención a la

petición formulada previamente por él, le remitió copia del acta de constitución del Grupo Legislativo de (5) cinco de junio.

V. Juicio de la Ciudadanía

- 1. Demanda. El (22) veintidós de junio, el actor depositó a través de una empresa de mensajería, demanda de Juicio de la Ciudadanía contra los actos llevados a cabo por el Grupo Legislativo y una omisión que atribuyó a la Comisión de Honestidad; escrito que dirigió a la Sala Superior de este Tribunal, a quien le solicitó ejercer su facultad de atracción.
- 2. Resolución Facultad de Atracción. El (26) veintiséis de junio, la Sala Superior resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el actor, declarándola improcedente y ordenando remitir el expediente del Juicio de la Ciudadanía a esta Sala Regional.
- 3. Recepción turno y recepción en Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, fue integrado el expediente SCM-JDC-174/2019, mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II del Reglamento², ya que es necesario acordar si es competente para conocer el presente asunto de manera integral y en su caso, si se debe conocer en este momento el presente juicio o reencauzarlo, cuestión que no es

materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

² Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en

de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. Para estudiar debidamente la demanda es necesario tener en cuenta los actos que el actor impugna:

- i. El acuerdo de expulsarlo del Grupo Legislativo, el cual atribuye a dicha fracción parlamentaria y que alega, fue hecho de su conocimiento por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local.
- ii. La omisión de notificarle el oficio CNHJ-211-2019, la cual atribuye a la Comisión de Honestidad.

TERCERA. Incompetencia. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-20/2019, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto

en cuestión.

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda³.

Los artículos 41 base VI, 99 párrafo 4 de la Constitución, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente-garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio de la Ciudadanía está establecido en los artículos 99 fracción V del de la Constitución, 79 y 80 de la Ley de Medios; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos⁴.

³ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

⁴ La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN (consultable en: Justicia Electoral.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo

(i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁵; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas⁶, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste⁷.

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41), que el Juicio de la Ciudadanía debe considerarse procedente no solo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:

- a. De votar y ser votado (o votada) en las elecciones populares;
- b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y,
- c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También es procedente cuando se expongan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

19.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁷ Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO⁸.

Así como también ha considerado que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio de la Ciudadanía; esto, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁹.

En este sentido, la lectura de la demanda permite advertir que la materia del juicio está íntimamente relacionada con la pertenencia del actor al Grupo Legislativo.

A juicio de esta Sala Regional, el acto y la omisión que el actor pretende impugnar a través del presente Juicio de la Ciudadanía -su expulsión del Grupo Legislativo y la omisión de notificarle el oficio CNHJ-211-2019- son actos regulados por el derecho parlamentario, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De acuerdo al artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, las diputadas y diputados pueden organizarse en grupos o representaciones legislativas para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas

37 y 38.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38

representadas en la legislatura; mismos que coadyuvarán al mejor desarrollo del proceso legislativo, a orientar y estimular la formación de criterios comunes en los debates.

Por su parte, el artículo 92 de la ley en cita refiere que durante el ejercicio de la legislatura las y los coordinadores de los grupos legislativos comunicarán las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo, esto al efecto de que la presidencia de la mesa directiva realice el registro del número de integrantes y sus modificaciones.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado, a través del criterio esencial de la jurisprudencia de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO¹⁰ que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral a ser votado o votada, al no incidir en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, rigiéndose la integración de estas comisiones por el derecho parlamentario administrativo.

En esta virtud, a través de la jurisprudencia citada, la Sala Superior consideró que la designación de los y las integrantes de estas comisiones es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, al estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades de los congresos, lo que no viola los derechos político-electorales de la ciudadanía en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

Criterio que también se contiene en la jurisprudencia 31/2013

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹¹.

En este sentido, si bien la pertenencia o no del actor a un grupo parlamentario podría vincularse remotamente al ejercicio de su cargo como diputado local, ello no implica un obstáculo para el ejercicio del mismo, vinculado con el derecho de voto. Esto es, el derecho en comento tiene como base la garantía de no remoción o privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto, excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por la o el servidor público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que integra¹².

Por tanto, el derecho parlamentario es el que regula el acto que cuestiona el actor y su validez **no es objeto de tutela del Juicio de la Ciudadanía**, al no compartir una naturaleza - formal o material- electoral; razón por la que esta Sala Regional no encuentra que las violaciones denunciadas por el actor encuadren en los supuestos de procedencia de los demás medios de impugnación de su competencia.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO (antes citada).

En conclusión, esta Sala Regional no es competente para conocer lo alegado por el actor en torno a su expulsión del

 Así lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-67/2010 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-3976/2018.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Grupo Legislativo a través del Juicio de la Ciudadanía u otro de los medios de impugnación en materia electoral, ya que no es materia electoral.

* * :

No obsta a la anterior consideración el que el actor hubiera acusado de la Comisión de Honestidad, la omisión de notificarle el oficio CNHJ-211-2019; esto, pues dicha omisión también está inserta en el derecho parlamentario. Se explica.

Conforme a la documentación remitida por la referida Comisión de Honestidad al rendir su informe circunstanciado, puede advertirse que el referido oficio CNHJ-211-2019 representa una comunicación entre la Comisión de Honestidad y el titular de la Coordinación, en relación con la decisión de expulsar al actor del Grupo Legislativo.

En este sentido, y en la misma lógica en que se determinó que la comunicación del Coordinador del Grupo Legislativo a la Mesa Directiva del Congreso de expulsar al actor del Grupo Legislativo es un acto que se inscribe en el Derecho Parlamentario, tanto más lo habrán de ser las comunicaciones intrapartidarias que ordenan dicha expulsión.

Lo anterior, pues no podría considerarse que su exclusión del Grupo Legislativo corresponda а una naturaleza (parlamentaria). mientras que sus comunicaciones preparatorias o aun a la comunicación de la decisión definitiva, les obedezca una naturaleza distinta (político-electoral); por lo que, en su caso, tanto la validez del acto y su comunicación final o preparatoria, deben ser analizadas en una misma instancia revisora.

En este sentido resulta aplicable el criterio esencial contenido

en la jurisprudencia de la Sala Superior número 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN¹³.

* * *

Con independencia de lo antes considerado, esta Sala Regional considera necesario dar vista al actor con copia simple del informe circunstanciado -y su anexo- rendido por la Comisión de Honestidad ante esta instancia jurisdiccional, a fin de que lo conozca.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que se encuentra pendiente el desahogo de los requerimientos girados a (2) dos autoridades responsables para que informaran si alguna persona había comparecido ante ellas con el carácter de tercera interesada. No obstante, en atención al sentido de la presente resolución y a la razón del interés que alguna persona pudiera tener para comparecer como tercera en el juicio, ello no es un impedimento para emitir la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Declararse **legalmente incompetente** para conocer del presente juicio, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Dar vista al actor con copia simple del informe circunstanciado -y su anexo- rendido por la Comisión de Honestidad.

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

SCM-JDC-174/2019

Notificar personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables; y por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados y la Magistrada ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS MARÍA GUADALUPE CEBALLOS DAZA SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN